



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar que el día 14 de marzo del hogaño, el señor SIGIFREDO VARGAS TOVAR, mediante apoderado judicial instauro demanda de jurisdicción voluntaria de nulidad de registro civil de nacimiento. Con Radicado. 2024-00061. Sírvasse Proveer. (05 de abril de 2024, Puerto Asís, Putumayo).

HELENA ALEJANDRA BUITRAGO DAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASÍS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 457

FECHA	05 DE ABRIL DE 2024
PROCESO	NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE	SIGIFREDO VARGAS TOVAR
RADICADO	865683184001-2024-00061-00

Visto el informe secretarial y examinado el libelo introductorio presentado por la parte actora, junto con sus anexos, se constata que la competencia no recae en esta Judicatura, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De la revisión de la demanda se tiene que el objeto es que se cancele el registro civil de nacimiento del señor LUIS ALFREDO MALES GIL sentado en la Registraduría del Estado Civil del municipio de Restrepo –Valle del Cauca, el día 27 de octubre del año 1976, Con indicativo serial N°2004043. Lo anterior, atendiendo a que el señor SIGIFREDO VARGAS TOVAR usó dicho registro perteneciente al exánime LUIS ALFREDO MALES GIL, para tramitar otra cédula en favor suyo.

De conformidad con el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, el estado civil de una persona es *“su situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley”*; y de acuerdo con el artículo 2º *ibidem*, el estado civil se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal.

Ahora, en cuanto a la alteración de las inscripciones del estado civil, de conformidad con el artículo 89 del mencionado Decreto 1260 de 1970, solo podrán realizarse en virtud de una decisión judicial en firme o por disposición de los interesados, ello dada la importancia de las calidades civiles de la persona.

Por otra parte, en relación con la alteración del registro civil mediante una decisión judicial, debe tenerse en cuenta que el numeral 6 del artículo 18 del C.G.P., que asigna la competencia al juez municipal en la especialidad civil, establece:

“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. (...) 6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. (...)”

Asimismo, el numeral 2 del artículo 22 del C.G.P, atribuye dentro de las competencias de los jueces de familia en primera instancia, la *“...investigación e impugnación de la paternidad y maternidad **y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren**”*. (Negrillas y subrayas fuera de texto).



Sobre ello, debe mencionarse que, para establecer la competencia, se debe determinar si con la demanda se pretende un cambio en el registro que no constituya una alteración del estado civil o, por el contrario, si de esa modificación puede resultar afectado el estado civil del interesado; ante la primera posibilidad, la competencia se atribuye al **juez municipal en la especialidad civil** y en el segundo evento, se otorga la competencia a **los jueces de familia en primera instancia**.

Dichas reglas en esencia, indican el Juez natural a quien se otorga la facultad para conocer ciertos asuntos, atendiendo en este caso, al denominado factor objetivo de competencia por naturaleza, todo lo cual, garantiza a las partes el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

En ese orden de ideas, la jurisprudencia de la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha explicado que las acciones tendientes a la modificación del estado civil pueden ser: **(i) Impugnativas** porque buscan que desaparezca la calidad civil obtenida falazmente; **(ii) Reclamativas** ya que persigue el reconocimiento de un estado civil que por derecho se tiene pero no está cualificado; **(iii) Rectificadorias** porque su objeto es corregir un yerro en el registro pero no implica cambio del estado civil; y, **(iv) Modificadorias** cuyo fin es mutar el estado legalmente reconocido, que pueden clasificarse en tres: **(i)** Porque ha variado gracias a un hecho sobreviniente y que por su naturaleza no requiere de una actuación judicial; **(ii)** Porque buscan rectificar y modificar yerros de tipo mecanográfico y ortográfico, trámites que son de índole administrativo.¹ (Negrillas fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde a la judicatura, entrar a determinar, si lo pretendido con la acción implica un cambio que supone una modificación que propiamente altera el estado civil.

Si bien en su escrito demandatorio se solicita la nulidad y cancelación del registro civil de nacimiento con indicativo serial N°2004043, lo cierto es que de conformidad con lo relatado líneas arriba, lo que pretende el señor SIGIFREDO VARGAS TOVAR, es la cancelación de un registro civil de nacimiento de un tercero, valga decir, el del señor LUIS ALFREDO MALES GIL, independientemente del vocablo que use; de ahí que es factible inferir que lo requerido no genera la alteración del estado civil del demandante.

Memórese que en providencia AC2829-2022 del 30 de junio de 2022, La Corte Suprema de Justicia, al dirimir un conflicto de competencia entre dos Juzgados de familia de distintas ciudades, determinó que este tipo de asuntos son de conocimiento de los Jueces Civiles Municipales de conformidad con lo preceptuado en el numeral 11 del artículo 577 y 18 del CGP, en esa oportunidad mencionó:

“Así, el numeral 11 del artículo 577 del mismo estatuto procesal, al definir los asuntos sujetos al trámite de la jurisdicción voluntaria, señala «la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel». Y sobre el mismo tema, el artículo 18, ibidem, establece que serán competentes los Jueces Civiles Municipales en primera instancia para conocer, entre otros asuntos, «6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios». Radicación n. ° 11001-02-03-000-2022-01562-00 5

Tal circunstancia fija la competencia para conocer de la comentada acción. Ello pues, al tratarse este de un proceso en el cual se busca la cancelación del Registro Civil de Nacimiento se ha entendido que corresponde a los de jurisdicción voluntaria previamente citados, en la medida en que la pretensión termina en una alteración del estado civil de la

¹ C.S.J, Sala de Casación Civil. Providencia del 23-06-2008, MP: Pedro Octavio Munar Cadena, expediente No. 08001-22-13-000-2008-00134-01



*interesada. De suerte que, corresponde a los Jueces Civiles Municipales de Cali conocer del presente asunto, pues es allí donde la apoderada manifestó que su poderdante se encuentra domiciliada."*²

Así las cosas, en razón a la naturaleza del asunto y el alcance de las pretensiones, la corrección de registro civil deprecada, no implica variación o modificación del estado civil lo que determina que el conocimiento del presente proceso se radique ante los Jueces Civiles Municipales de Puerto Asís, Putumayo, al disponerlo de esa manera el numeral 6º del artículo 18 del C. G. el P.

Finalmente, al observar que el profesional del derecho no tiene restricciones para el ejercicio de la profesión, conforme se observa en las certificaciones anexas, se le reconocerá personería para actuar.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento de la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, Instaurada por el señor **SIGIFREDO VARGAS TOVAR**, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR por competencia la presente demanda a los Juzgados Civiles Municipales de Puerto Asís, Putumayo – Reparto, previo el cumplimiento a los términos ejecutoria.

Procédase por secretaría y efectúese con copia al apoderado.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Fernando García Rojas, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.273.844, titular de la tarjeta profesional N° 74.113 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Juez

² C.S.J, Sala de Casación Civil, AC2829-2022 de 30 de junio de 2022, MP. Francisco Ternera Barrios, Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-01562-00

Firmado Por:
Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b3ceaf0e4eb0a83e7176d4b568be095f6575464154ed5663a5b73911011a20b**

Documento generado en 05/04/2024 06:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>